Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

- 15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los lueden cambiar en todo el mes de Enero, de la nueva circulación bienal.
- 16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrade, ocurriendo á las oficinas de hacienda á marcar con un sello curioso y á propósito la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

## CAPITULO V.

## Administraciones de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta continuara como hasta aquí, a cargo de las tesorerías nacionales, y su expendio al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de expendio, podra el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

- 18. El sistema de cuenta y razon, y el de expendio, lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economía, distribuyendo el premio concedido para el expendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos, y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.
- 19. Este reglamento se fijara impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el expendio.

## Numero 367.

Decreto de 7 de Octubre de 1823.—Se habilita á los extrangeros para tener parte en minas.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

- 1. Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 5°, y la 5³, título 18, libro 6, de la Recopilacion de Castilla; la ley 1³, título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigian á los extrangeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.
- 2. Esta suspension unicamente habilita à los extrangeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitación toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo a nuestras ordenanzas para el laborío de las minas y beneficio de los minerales, y a las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos a todo ciudadano.
- 3. En consecuencia, se les prohibe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.
- 4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos a la alcabala eventual que se les exige.

## Numero 368.

Decreto de 8 de Octubra de 1823.—Esencion de todo derecho á ciertos frutos del país.

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar lo signiente:

··· 1º Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en en pais quedan libres por diezaños de alca-